

la pena á que se hayan hecho acreedores, y que designan las mismas leyes: se acordó por unanimidad. Primero, que se prevea á los relatores y escribanos públicos, de estado y de diligencias el exacto cumplimiento de lo mandado en la parte que les toque bajo de apercibimiento [de lo mandado en las expresadas leyes] que en el caso de la menor contravención se les impondrá las penas que ellas señalan. Segundo, que para que llegue este acuerdo á noticia de las personas comprendidas en él de un modo que no pueda tener lugar la excepción de ignorancia, se trasciba á todos los jueces de primera instancia de la comprensión de este tribunal previniéndoles hagan comparecer ante ellos á los escribanos de su distrito, y enterándoles en su contenido, les hagan firmar la respectiva diligencia, dando cuenta á esta Corte Superior con su resultado a vuelta de correo, practicándose en la capital y lugares en que haya varios jueces de primera instancia por el mas antiguo. Tercero, que á los relatores y escribanos de cámara se les haga entender esta resolución por el Señor Presidente de esta Ilma. Corte. Cuarto, que los escribanos fijen en sus oficios al pie del arancel, una copia de este acuerdo. Quinto, que los jueces de primera instancia y agentes fiscales, en cuyo conocimiento se pondrá la presente resolución, y á quienes incumbe velar sobre la mejor y más pronta administración de justicia en caso de infracción, procedan contra dichos funcionarios con el rigor y severidad que previenen las mismas leyes, bajo de responsabilidad en caso de omisión; dando cuenta á este tribunal de las penas que impusieren. Con lo que concluyó este acto que firmaron sus señorías, de que certifico.—Diez rúbricas.—Señores Presidente.—Herrera.—Agüero.—Zegarra.—Cossio.—Corvacho.—Saravia.—Alzamora.—Carrasco.—Riveiro.—Por mandado de los Señores Presidente y Vocales—Luis Salazar.

Está conforme con el acuerdo de su referencia que original se halla en su respectivo libro á que me remito. Lima Octubre trece de mil ochocientos cuarenta y cinco—Luis Salazar.

Lima 14 de Octubre de 1845.

En atención á que el acuerdo de la Corte Superior solo contiene el recuerdo de las leyes vigentes sobre derechos judiciales; y que el Gobierno debe cuidar de que se haga á los ciudadanos justicia exacta y pronta sin defraudación de sus derechos; publicáse en el periódico oficial para que se arreglen á él las demás Cortes y juzgados de la República.—Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.

MINISTERIO DE GOBIERNO, INSTRUCCION PÚBLICA Y BENEFICENCIA.

Congreso Peruano.—Lima Octubre 11 de 1845.

EXCMO. SR.

El Congreso en consideración á que D. Bernabé Unda y Cardeño ha cumplido con la condena que se le impuso por los tribunales, y á que su conducta posterior ha sido arreglada; ha resuelto lo siguiente.

Se rehabilita á D. Bernabé Unda y Cardeño en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V.E.—Pedro Bermudes, Vice Presidente del Senado—Manuel Cuadros, Presidente de la Cámara de Diputados—Tadeo Chávez, Senador Secretario—A. Avelino Cueto: Diputado Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República. Lima Octubre 15 de 1845.—Cúmplase—Ramon Castilla—Miguel del Carpio.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA & &.

Por quanto el Congreso ha dado el decreto siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando.

Que los pueblos de Tarai y Tinta, situados en el Departamento del Cuzco merecen elevarse al rango de villas por su numerosa vecindad y otras circunstancias dignas de atención.

HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Los pueblos de Tarai y Tinta en el Departamento del Cuzco se titularán villas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 14 de Octubre de 1845.
Pedro Bermudes—Vice Presidente del Senado
Manuel Cuadros—Presidente de la Cámara de Diputados—Tadeo Chávez Senador Secretario
A. Avelino Cueto Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en la Casa de Gobierno en Lima á 15 de Octubre de 1845—Ramon Castilla—Miguel del Carpio.

EL CIUDADANO

RAMON CASTILLA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & &.

Por quanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando.

1.º Que la Suprema Junta de Gobierno mandó establecer en la Capital del departamento de Moquegua un instituto literario dotado con diez acciones de las que el Estado tiene en la obra de Uchusuma.

2.º Que en la capital del departamento de Moquegua ha una casa perteneciente á la beneficencia comprada con fondos de ésta para fundar un colegio de Ciencias.

3.º Que los fondos de beneficencia en dicha provincia son suficientes para dotar en el instituto tres cátedras, una de Filosofía, otra de Teología dogmática y otra de Jurisprudencia; entretanto se realiza la obra de Uchusuma.

4.º Que á la Representación Nacional corresponde dictar las providencias convenientes para que se propague la ilustración, creando y protegiendo los establecimientos científicos.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la resolución de la Junta Suprema de Gobierno, por la cual se mandó fundar un instituto literario en la ciudad de Taena, dotado con diez acciones de la empresa de aguas de Uchusuma.

2.º Se establecerá el instituto en la casa que compró la beneficencia con el objeto de fundar un colegio de Ciencias.

3.º Se denominará el instituto de la "Victoria."

4.º Se aplican para fondos de este establecimiento todos los bienes libres y sus productos que corresponden á la beneficencia por leyes y resoluciones vigentes.

5.º Las juntas de beneficencia subsistirán; sin embargo de esta lei, segun está dispuesto por resoluciones de 9 y 10 de Julio de 1839, y por la lei de 26 de Agosto del mismo año.

6.º El Ejecutivo dará el reglamento para el instituto, designará el número de becas que puedan costearse, especificando el que de éstas correspondan á la provincia de Tarapacá, nombrará el Rector y los Catedráticos á propuesta de éste y les asignará las dotaciones respectivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Lima á 10 de Octubre de 1845.—Manuel Salazar, Presidente del Senado.—José María Lizarraburu, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Tadeo Chávez, Senador Secretario.—A. Avelino Cueto, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima á 13 de Octubre de 1845.—Ramon Castilla—Miguel del Carpio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima Octubre 8 de 1845.

Visto este expediente, en que se da cuenta de la visita practicada sobre la aduana de Islai, se resuelve—que vuelva al Prefecto de Arequipa para que disponga:

1.º Que se cobren ejecutivamente las cantidades que resultan contra los jefes de esa renta según el corte y tanto practicado en 30 de Noviembre del año próximo pasado, y los mil ciento ochenta pesos que ha recibido demás el administrador D. José Ciríaco García, por haberse considerado el sueldo de tres mil pesos, no siendo sino de dos mil quinientos anuales designados en la escala de 21 de Julio de 1839, á la que

ha debido sujetarse, y la que debe reir en cuanto al sueldo que ahora le corresponde en su estado de suspensión.

2.º Que igualmente, no habiéndose presentado desde el año 43 y siguientes las tanguias ó certificaciones de que habla el artículo 37 del Reglamento de Comercio, se ejecute á los fiadores al pago de los respectivos derechos, hasta hacerlos efectivos.

3.º Siendo funestísimo el defecto notado por la visita de haber encontrado en el examen de los manifiestos de buques del año 44 comparándolos con los por mayor y menor, la diferencia de marcas y números y falta de especificación del contenido de los buques, y asimismo el que constando unos del manifiesto por mayor, no se hallasen en el por menor, y que igualmente apareciendo de los libros del resguardo haberse extraído en diferentes buques treinta y un mil ochocientos treinta y un pesos, no constase la extracción de las pólizas duplicadas que se le remitieron para examen, á cuyas observaciones no se satisface con haberse correjido los defectos, como lo ha contestado el administrador, dando por excusa la poca inteligencia de los empleados subalternos, pues si estos no eran expedidos debió hacerlo presente sin perjuicio de que se emmendasen inmediatamente los defectos, la Prefectura cuidará de hacer presente esto mismo á los nuevos jefes de la aduana para su conocimiento y que extiendan su zelo y contracción a todas las labores de la oficina por pequeñas ó triviales que parezcan; y no menos á las del resguardo y guarda-almazán en lo relativo á la carga y descarga de los buques y su depósito ó salida de almacenes, procurando que los libros que lleva el uno sean conformes y contestes con los del otro, como ya se ha prevenido recientemente.

4.º Que en cuanto á la construcción del patio que es necesario formar á continuación del almacén de la aduana para el depósito de mercaderías gruesas, no menos que de un cuarto para el despacho del Vista, y la de una barandilla al lado del mar, se formen presupuestos de su costo, y con noticia y razon detallada de ellos, se invite al público por medio del periódico á que se hagan propuestas, y se remitan al Gobierno para acordar su aprobación.

5.º Que desde luego rija y se observe el plan y distribución de labores dado por el visitador para el arreglo del servicio interior y económico de la oficina; pero que sin embargo de esto se proceda inmediatamente por los jefes de la aduana á formar un proyecto de reglamento interior adaptable á las circunstancias locales de ese puerto, teniendo á la vista el que actualmente tiene, para la adopción de su método y tomar de él todo lo que sea aplicable al caso.

En cuanto á las alteraciones y modificaciones de varios artículos del Reglamento de comercio que expresa la visita, saquese copia certificada de ellas, y remítase á la Junta encargada de la revisión y examen de dicho reglamento para que las tenga á la vista en la formación del proyecto de reforma que debe presentar.—Rúbrica de S. E.—Río.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 15 de Octubre de 1845.

Señor Ministro de Estado del Despacho de Hacienda.

Impuesto S. E. de que cuando se embarcan en los vapores individuos del Ejército ú otros empleados se abona el transporte de ellos al igual que el que se cobra á los particulares no obstante la resolución expedida por ese Ministerio en 15 de Junio de 1842, por la cual se dispuso que el pasaje de aquellos, se pagase con arreglo á la lei de veintisiete de Diciembre de 1826—me ha ordenado dirigirme á U.S. para que teniendo á la vista la citada resolución, se sirva expedir las órdenes convenientes, á fin de que sea puntualmente cumplida.

Dios guarde á U.S.—Manuel de Andiburu.

Lima, Junio 15 de 1842.

En consideración á que los buques de vapor correspondientes á la compañía de navegación en el pacífico gozan de las franquicias y privilejos que los nacionales en virtud de las concesiones del Gobierno; y visto el informe que precede del Tribunal Mayor de Cuentas, declarase—que para el trasporte de jefes, oficiales y demás empleados, en dichas embarcaciones, debe reir y observarse la tarifa vigente de 27 de Diciembre de 1826.—Comuníquese á los Ministerios de Gobierno y Guerra, á los Prefectos de Lima, Libertad, Arequipa y Moquegua y á los Gobernadores del Callao y Piura; y re-